



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

TRABAJO DE TITULACIÓN EXAMEN COMPLEXIVO, PARA LA  
OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO  
PROCESAL

**“REFORMA AL ART. 78 DE LA LEY FORESTAL DE  
CONSERVACIÓN DE AREAS NATURALES Y VIDA SILVESTRE  
SOBRE LA FIGURA JURIDICA DEL DECOMISO APLICADA POR EL  
MINISTERIO DEL AMBIENTE”.**

Ab. César Ricardo Calderón Asinc

Guayaquil, 22 de febrero del 2016.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el **Ab. César Ricardo Calderón Asinc**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Procesal**.

**REVISORES**

---

**Dr. Francisco Obando Freire**

---

**Dr. Alfredo García Cevallos, Ph. D**

**DIRECTOR DEL PROGRAMA**

---

**Dr. Santiago Velázquez Velázquez**

**Guayaquil, a los 22 días del mes de febrero del año 2016**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Ab. César Ricardo Calderón Asinc

**DECLARO QUE:**

El examen complejo **“Reforma al Art. 78 de la Ley Forestal de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre sobre la Figura Jurídica del Decomiso aplicada por el Ministerio del Ambiente”** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, a los 22 días del mes de febrero del año 2016**

**EL AUTOR**

**Ab. César Ricardo Calderón Asinc**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

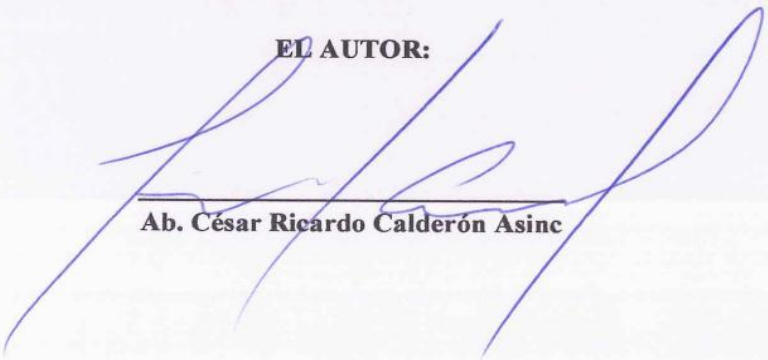
**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Ab. César Ricardo Calderón Asinc**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **“Reforma al Art. 78 de la Ley Forestal de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre sobre la Figura Jurídica del Decomiso aplicada por el Ministerio del Ambiente”** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 22 días del mes de febrero del año 2016**

**EL AUTOR:**

  
**Ab. César Ricardo Calderón Asinc**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

INFORME DE URKUND

**URKUND**

Document: [PROYECTO DE TITULACIÓN MDP. VI PROMOCIÓN. CÉSAR RICARDO CALDERÓN ASINC.docx](#) (D17579272)

Submitted: 2016-02-03 13:43 (-05:00)

Submitted by: Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obando@hotmail.com)

Receiver: santiago.velazquez.ucsg@analysis.urkund.com

Message: RV: CORRECCIONES SISTEMA URKUND / AB. RICARDO CALDERÓN ASINC. [Show full message](#)

4% of this approx. 23 pages long document consists of text present in 6 sources.

Rank	Path/Filename
1	<a href="#">sarayaku.docx</a>
2	<a href="#">http://www.monografias.com/trabajos89/instituciones-que-amparan-derecho-laboral/institu...</a>
3	<a href="#">http://util.socioambiental.org/inst/esp/consulta_previa/sites/util.socioambiental.org/inst/esp...</a>
4	<a href="#">http://crisfer83.blogspot.com/</a>
5	<a href="#">http://www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/registros-oficiales(2003/dici...</a>
6	<a href="#">http://www.oficial.ec/acuerdo-0272-evidenze-norma-tecnica-recaudacion-registro-seguimien...</a>

SISTEMA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL TRABAJO DE TITULACIÓN EXAMEN COMPLEXIVO, PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL "REFORMA AL ART. 78 DE LA LEY FORESTAL DE CONSERVACIÓN DE ÁREAS NATURALES Y VIDA SILVESTRE SOBRE LA FIGURA JURÍDICA DEL DECOMISO APLICADA POR EL MINISTERIO DEL AMBIENTE". Ab. César Ricardo Calderón Asinc Guayaquil, 25 de

**59%**  Active

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

CERTIFICACIÓN Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el Ab. César Ricardo Calderón Asinc, como requerimiento parcial para la obtención

del

Grado Académico de Magister en Derecho Procesal. REVISORES \_\_\_\_\_ Dr. Francisco Obando Freire \_\_\_\_\_ Dr. Alfredo García Cevallos, Ph. D DIRECTOR DEL PROGRAMA \_\_\_\_\_ Dr. Santiago Velázquez Velázquez

Guayaquil, a los 25 días del mes de enero del año 2016 UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD Yo, Ab. César Ricardo Calderón Asinc DECLARO QUE: El

examen complejo "Reforma al Art. 78 de la Ley Forestal de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre

External source: [http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/123456789/3500/1/IT-UCSG-POS-MGSS-42...](#) 59%

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO MAESTRÍA EN GERENCIA EN SERVICIOS DE LA

CERTIFICACION Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la Qf. Mariana Basantes Nieto como requerimiento parcial para la obtención

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar quiero agradecer a Dios, máximo creador del universo, por ser siempre guía en todos los ámbitos de mi vida.

A mis amados padres, personas a las cuales amo con todas las fuerzas de mí ser, el trabajo y sacrificio que han hecho a lo largo de toda la vida para siempre darme lo mejor y hacer de mí un ciudadano de buenas costumbres que aporta algo a la sociedad.

Un especial agradecimiento a mi tío George Asinc y Gloria Camacho, personas a las cuales les quedaré eternamente agradecido por ser baluartes de este objetivo que hoy se ve traducido y plasmado en este estudio.

A la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, por haberme dado la oportunidad de nutrir, afianzar y especializar mis conocimientos en el amplio mundo del derecho.

César Ricardo Calderón Asinc

## **DEDICATORIA**

A mi amada madre Cruz Antonia Asinc Castro, con mucho amor supo siempre sacarme adelante y ese incansable sacrificio del día a día para que se vea reflejado en el cumplimiento de este sueño trazado y alcanzado. Siempre tendré en mi mente y mi corazón imborrables momentos, conversaciones y sueños de vida que me ayudaste a cristalizar. Por eso y por mucho más es que pretendo honrar esa deuda de vida que tengo para adorarte madre amada.

A mi amado padre César Ricardo Calderón Díaz, extraordinario ser quien no estando físicamente debido a los designios de Dios, le dedico parte de esta meta y por el fabuloso legado de valores que sembró en mí a través de la abogacía y que hoy se ven cosechados. De igual modo a mi hermana Karen Calderón Asinc, quien supo brindarme su apoyo incondicional, sus consejos valiosos y constantes, para dar por cumplida la misión académica anhelada.

Igual sentido quiero darles a las personas que algún día formaran una familia conmigo, a sabiendas que aún no la tengo, pero quiero que sepan que todo este esfuerzo y sacrificio está dirigido para ustedes y que quizás algún día puedan saborear los frutos victoriosos de este día.

De igual manera a todas aquellas personas que me acompañaron en los momentos más duros que nos encontramos en la vida y por ser partícipes de esto.

César Ricardo Calderón Asinc

## ÍNDICE

AGRADECIMIENTO .....	V
DEDICATORIA .....	VI
RESUMEN .....	VIII
ABSTRACT.....	IX
INTRODUCCIÓN .....	1
<b>1. FUNDAMENTACIÓN DOCTRINARIA .....</b>	<b>5</b>
1.1. REQUISITOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.....	8
1.1.1. LA COMPETENCIA .....	8
1.1.2. LA MOTIVACIÓN.....	9
1.1.3. EL OBJETO O FINALIDAD.....	10
1.1.4. LA CAUSA.....	11
1.1.5. EL PROCEDIMIENTO .....	11
1.1.6.EL PLAZO.....	11
1.1.7. LA FORMA .....	12
1.1.8. LA PUBLICIDAD .....	12
2. CONTEXTO SITUACIONAL.....	13
2.1. METODOLOGÍA .....	13
3. DESARROLLO .....	13
3.2. Derechos Reconocidos por Instrumentos Internacionales de Protección. ....	26
4. PROPUESTA DE SOLUCIÓN.....	31
4.1. RESULTADOS.....	31
4.2. PROPUESTA.....	31
4.3. RECOMENDACIONES .....	33
Bibliografía .....	35
LEGISLACIÓN CITADA .....	37
5.- APÉNDICES .....	38



## RESUMEN

Nuestra Constitución en su artículo 424 esgrime los parámetros en los cuales se fundamenta la superioridad de la carta constitucional, la misma que debe ser acatada por todos y todas que nos vemos inmersos en este amplio derecho, cuyas normas se encuentran expresadas en la Constitución, determinando que todo que comprende la administración pública obedezca lo estatuido en ella. El Estado mediante su función ejecutiva le otorga al Ministerio del Ambiente la potestad de reglar los asuntos que son de su competencia, dentro de ese ámbito tenemos que las diferentes direcciones provinciales aplican la figura jurídica del decomiso en franca violación de los derechos constitucionales de las personas que se ven inmersas en la aplicación de esta resolución administrativa en base a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Forestal, describiendo que se aplica la figura del decomiso por haber infringido lineamientos de aprovechamiento forestal en la movilización de productos forestales de bosques privados o públicos. Producto de la aplicación de la figura jurídica del decomiso, la cual es aplicada por la Dirección Provincial Esmeraldas - Ministerio del Ambiente, se aparta de todos los principios constitucionales en razón de que vulnera derechos constitucionales, lo que deriva en la presentación de una acción ordinaria de protección a fin de que le sean devueltos los derechos que son lesionados con tan macabra figura a fin de devolver los derechos perdidos con la figura del decomiso.

**PALABRAS CLAVES:** Ministerio del Ambiente, supremacía, decomiso, derechos constitucionales, principios, acción ordinaria de protección, Dirección Provincial Esmeraldas.

## **ABSTRACT**

Our Constitution in its Article 424 wields the parameters in which the superiority of the charter is based, it must be respected by everyone that we are immersed in this broad right which the rules are stated in the Constitution, determining all comprising public administration obey what is established in it. The State through its executive function gives the Ministry of the Environment the authority to regulate matters within its competence, in this area we have different provincial departments apply the legal concept of confiscation in clear violation of the constitutional rights of people that are embedded in the application of this administrative decision based on the provisions of Article 78 of the Forestry Law, describing the figure of confiscation applies for breaching guidelines logging in mobilizing forest products from private forests or public. Product of the application of the legal concept of confiscation which is enforced by the Provincial Esmeraldas - Ministry of Environment, departs from all constitutional principles because that violates constitutional rights, resulting in the presentation of one common share protection so that rights will be returned that are damaged with this macabre figure to restore rights lost with the figure of forfeiture.

**KEY WORDS:** Ministry of Environment, supremacy, seizure, constitutional rights, principles, common share for protection, Esmeraldas Provincial Directorate.

## **INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo se desarrolla dentro de la rama del derecho administrativo y constitucional, específicamente en el campo de la vulneración de derechos constitucionales producto de la indebida aplicación de la figura jurídica del decomiso, aplicación que es efectuada por la Dirección Provincial Esmeraldas – Ministerio del Ambiente.

Es importante resaltar que los múltiples recursos naturales que existen en una tierra tan diversa como la nuestra, nos entrega las herramientas que permitan aprovechar los recursos. En este caso lo que nos brinda la pacha mama va de la mano del derecho, siendo materias que se correlacionan de manera directa e indirecta, forjando vínculos de desarrollo entre la sociedad, y en este caso un sector bastante olvidado como el forestal. De ahí es imprescindible inmiscuir al Estado como organismo rector y regulador de las prácticas de aprovechamiento forestal en los bosques de todo el territorio patrio, siendo juez y parte de las políticas gubernamentales que rigen y norman de una manera aislada las acciones del sector forestal.

La economía se moviliza a través de aprovechar los recursos naturales provenientes en este caso de lo que nos brinda la pacha mama, yendo de la mano del derecho, siendo materias que se correlacionan de manera directa e indirecta, forjando vínculos de desarrollo entre la sociedad, y en este caso un sector bastante olvidado como el maderero. Luego pasamos al Estado como organismo rector y regulador de las prácticas de aprovechamiento forestal de los bosques de nuestra nación, siendo juez y parte de las políticas gubernamentales que rigen y norman de una manera aislada las acciones del sector forestal.

En un mundo totalmente globalizado y hoy en día dentro de la administración pública, como lo establece la Constitución que en su Art. 341 que dice: “Un modelo

sustentable de desarrollo ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras”. También manifiesta que este manejo aplica a todas las actividades del Estado, se implementa de manera transversal, especialmente a las de desarrollo, y por ende a los recursos naturales que son inagotables en todo nuestro territorio (Camacho, 2014).

Las actividades productivas que se desarrollan en todo el país y que son impulsadas algunas por parte del estado central, contienen disposiciones generales, las mismas que con ayuda de carteras de estado dependientes de la función ejecutiva, van normando las actividades económicas que se traducen en la creación de leyes. Es así, como la industria de la madera se ha vuelto dinámica pero no ha evolucionado desde su normativa legal que regla los procedimientos. Esa no evolución de cuerpos legales han generado vulneración de derechos constitucionales que iremos desglosando uno a uno a lo largo de este trabajo investigativo.

Con la LEY FORESTAL DE CONSERVACIÓN DE AREAS NATURALES Y VIDA SILVESTRE, se establecen los parámetros para el aprovechamiento y conservación del producto forestal propio de los bosques de las distintas regiones del país. Producto del control que ejerce el Ministerio del Ambiente a través de sus Direcciones Provinciales, se establecen auditorías y verificaciones al desarrollo forestal, ya sea desde el punto de vista de aprovechamiento o reforestación de sectores sensibles, mucho más en la zona de la provincia de Esmeraldas, provincia muy rica en recursos naturales. Los controles y auditorías derivan en procesos administrativos que están bajo la tutela del Ministerio del Ambiente, quien a través de sus Direcciones Provinciales aplica disposiciones legales que ultrajan los derechos fundamentales que protege una Constitución garantista como la nuestra.

Luego de mencionar las causas, es tiempo de señalar el motivo de este trabajo, el mismo que tiene como objetivo realizar una revisión y aplicación de los principios

constitucionales que deben regir en los procesos administrativos que sigue el Ministerio del Ambiente, cuando usa de una manera inadecuada la figura jurídica del decomiso, la misma que se encuentra en la Ley Forestal de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, exactamente en su artículo 78 para lo cual estoy proponiendo su reforma en el presente trabajo.

Los efectos de la aplicación de la figura jurídica del decomiso contemplada en su artículo 78 de la Ley Forestal de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, se encuentra en la actualidad lesionando derechos constitucionales en las personas que terminan inmersas en un proceso administrativo instaurado por la Dirección Provincial Esmeraldas – Ministerio del Ambiente. La actual ley forestal es la normativa legal vigente en la cual basa sus lineamientos el Ministerio del Ambiente, teniendo como idea y dirección central, el establecer los parámetros constitucionales actuales que norman una nueva era constitucional y así de esta manera evitar que se siga institucionalizando de una forma ortodoxa figuras jurídicas que lesiona derechos constitucionales que se encuentran consagrados en la Constitución y otros cuerpos legales internacionales.

El principal motor de estudio en este ensayo será la ley forestal de conservación de áreas naturales y vida silvestre, específicamente dentro del artículo 78 de la ley antes indicada, la misma que establece la figura del decomiso, promulgada en el registro oficial suplemento cuatrocientos dieciocho del diez de septiembre del dos mil cuatro; es decir, se debe definir si en la actualidad esta figura jurídica afecta de una manera progresiva los derechos fundamentales de las personas que se ven inmersas en el aprovechamiento de productos forestales, además si su articulado cumple con los parámetros actuales de una nueva corriente de respeto a las normas constitucionales. La pregunta científica que impulsa y es motor de este estudio es ¿Hasta qué punto los principios rectores del derecho constitucional y otros se contraponen a la figura jurídica del decomiso pudiendo llegar a ser lesivos al derecho a la propiedad?

El tema planteado en el presente proyecto, se justifica en razón de que es necesario que se establezcan lineamientos que permitan, respeten y no lesionen derechos constitucionales en la aplicación de la figura jurídica del decomiso. Existen múltiples violaciones a través de este acto administrativo privando el derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, derecho a la propiedad y derecho al trabajo, a sabiendas que la carta magna establece que bajo ningún concepto se puede decomisar o quitar bienes. Busco establecer límites jurídicos en los cuales se sustenten y procuren tenerse en cuenta en los procesos administrativos seguidos por el Ministerio del Ambiente a través de todas sus direcciones provinciales.

La premisa de la presente investigación es establecer qué principios deben servir de guía para evitar la aplicación indebida de la figura jurídica del decomiso y así asegurar la protección de derechos constitucionales por sobre todas las cosas, inclusive una reforma al artículo 78 de la ley forestal de conservación de áreas naturales y vida silvestre en la cual se ampara la cartera de estado para tomar semejante resolución.

## 1. FUNDAMENTACIÓN DOCTRINARIA

Cassagne (2010) nos habló sobre el la evolución de las instituciones administrativas, otorgando una estabilidad que viene dada desde hace algún tiempo en la cual los derechos que se consagran en la Constitución de cada país llegan a ser la herramienta más importante en la búsqueda de un equilibrio en la aplicación de las normas.

De la Cuétera (1983) expuso que la administración pública debe reconocer en todo momento como punto de inicio el respetar los derechos constitucionales de las personas que se ven sujetas a un proceso administrativo, la misma que lleva y otorga un sistema garantista de derechos. Además se determina en relación a los derechos constitucionales que siempre la norma constitucional termina siendo la que rompe los esquemas y será la más fuerte frente a otras normas de menor jerarquía.

Es importante para nuestro estudio recalcar que el poder ejecutivo se hace presenta a través de hechos, resoluciones, contratos, actos procedimentales administrativos que produce el estado central y todos ellos según su competencia, esto es, todos los funcionarios públicos se deben a la administración pública y producto de ello en algunos caso tienen consecuencias desde el punto de vista jurídico. Es así que nace la figura jurídica del decomiso, figura utilizada habitualmente por el Ministerio del Ambiente, puntualizando que el decomiso surge como medida represiva y sancionadora ante la infracción que se genera cuando se moviliza producto forestal (Madera) de una manera que no cumple los parámetros, requisitos y sin la documentación de respaldo que dé el aval para su transporte.

El objeto de estudio se centra en el decomiso, en virtud de ello existe una muy explicativa conceptualización, creyendo menester citar a Cabanellas de las Cuevas (2012) en la cual definió al decomiso como, "...Vocablo equivalente a comiso y, en cierto modo a confiscación..." De esa proposición individualista, nos presenta en Derecho diversas acepciones, todas ellas recogidas del *Diccionario de la Academia*: 1. Pena de perdimiento de la cosa en que incurre quien comercia en géneros prohibidos; 2. Pérdida del que contraviene a algún contrato en que se estipuló esa

pena; 3. Cosa decomisada o caída en decomiso convencional; 4. Pena accesoria de privación o pérdida de los instrumentos o efectos del delito.

Es decir que se aplican conceptos que van sobre acaparar la posesión y disponer de un bien o una cosa que pasaría al erario nacional, siendo este el caso del Ministerio del Ambiente al aplicar indebidamente el decomiso, incluso sobre el resultado de contravenir un contrato en la cual las partes estuvieron de acuerdo.

En el Ecuador, solamente están preceptuados los derechos constitucionales, mismos que están consagrados en nuestra Constitución, siendo así que tienen una extensa lista (desde el artículo 12 al artículo 82) de derechos que abarcan varias generaciones. Tal como lo señaló Zavala Egas (2011) que los derechos fundamentales tienen una identidad esencial que se encuentra en su reconocimiento constitucional, sus titulares son para todos los ciudadanos que conforman el conglomerado de la República del Ecuador, los cuales serán protegidos y garantizados por el artículo 10 de la Constitución, incluido los instrumentos internacionales.

Larrea Holguín (1998) expuso que como antesala constitucional de todo estado se encuentra el de respetar la integridad y dignidad de la persona, la misma que guarda todos los estatus de proteger los derechos, motivo por el cual el derechos a la propiedad privada se configura como uno de los esenciales de los ciudadanos que debe ser garantiza de forma amplia y plena.

En virtud de ello toda la administración del sector público se desarrolla por medio de actos administrativos y estos forman parte de las normas jurídicas como conclusión. De tal manera que se entiende por acto administrativo según Penagos (1992) a la a la decisión individual que toma el servidor público, el mismo que tiene la decisión y esta empoderado de crear, modificar o extinguir una determinada vinculación jurídica. Singular simetría de conceptos la tuvo en su obra Dromi (2000) al indicar que todos los actos administrativos producen una serie de efectos que se ven traducidos en beneficio y desmero de las personas. En esta línea nos conduce de la mano al razonamiento que propuso Muñoz Machado (2011) mencionando que



efectivamente esos actos tienen influencia en los derechos e intereses de los ciudadanos. En este mismo sentido a efectos de aportar otros criterios tenemos lo manifestado por Santiago González Varas Ibañez (2012) sobre el Derecho Administrativo como el Derecho regulador de las funciones administrativas o de satisfacción de interés general de la Administración y de sus entidades dependientes o vinculadas.

Siempre resultan importantes los aportes, así lo expresó Arnanz (1967) al indicar que la administración pública es la que siempre debería estar a la vanguardia de la confección de los actos administrativos, puesto que con ellos es que dirige y ejerce su normativa a la sociedad en general.

En el ámbito y aporte nacional tenemos la colaboración de Zavala Egas (2011) en el cual indicó que el acto administrativo sería la decisión o resolución unilateral que emana de un sujeto en el ejercicio de sus actividades en la función pública sobre un caso en particular. Asimismo esta definición se debería matizar con lo dicho por Camacho (2014) el cual sostuvo que el acto administrativo es una figura bastante flexible y elástica, revocable al inicio y si se puede decir con una manera fácil de adaptarse a las necesidades de la administración pública.

Lo antes detallado nos permite realizar y determinar las características del acto administrativo:

- Declaración jurídica.
- Unilateral.
- Tiene competencia según sea su naturaleza
- Genera efectos directos e inmediatos

Las acotaciones antes señaladas llevan a determinar que el acto administrativo se manifiesta a través de decisiones de un órgano público competente y cuyo resultados conocido por los efectos jurídicos que determina un reconocimiento de derechos en

las personas de una manera directa y eficaz. Por todo esto se traduce nada más y nada menos que en una declaración unilateral porque deriva solamente de la administración pública.

Por su parte, hay que tener en cuenta que los actos administrativos se rigen por algunos principios que sobresalen como el de competencia, legitimidad, ejecutividad e impugnabilidad. Por lo tanto se suele siempre afirmar que el acto administrativo debe siempre estar constituido y normado por órgano competente. Dicho acto es impugnable bajo los diferentes recursos existentes. Un hecho jurídico que por su procedencia emana de un funcionamiento administrativo, los que vienen a ser las resoluciones verbales o escritas que imparte el administrador y que lleva envuelta la idea de orden, mando e imperio, sobre derechos, obligaciones de los administrados dentro de un territorio determinado.

En la legislación ecuatoriana existen varias clases de actos administrativos, motivo por el cual analizamos de una manera más extensa los requisitos de los actos administrativos.

## **1.1. REQUISITOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Los actos administrativos para tener y lograr su eficacia y veracidad de los mismos son necesarios que contenga ciertas características y cumplir con su objetivo. Dichos requisitos son:

### **1.1.1. LA COMPETENCIA**

El Código Procesal Civil en su Art. 1, inciso 2 señala que la competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diferentes tribunales y juzgados en razón del territorio, materia, de la persona y de los 11 grados. Como consecuencia de esto se puede apreciar que los funcionarios públicos tienen la facultad que le otorga la ley para resolver, conservar y poner a salvo los interés de la administración pública.

Siguiendo con esta temática, Secaira (2004) señaló que dentro de las competencias del poder público que le fueron dadas por la función ejecutiva, todo los actos administrativos que rigen a este poder estatal se las toma por medio de la máxima autoridad del organismo en el cual se encuentre el trámite, caso contrario sería invalido y estaría viciado de nulidad.

Es importante incluir lo que dijo Camacho (2014) al determinar que competencia no es más que el conjunto de funciones que un agente público puede ejercer legítimamente. Es decir que las atribuciones de cada servidor o funcionario público debe realizarse dentro de todos los cánones de respeto a la Ley, caso contrario estaríamos incurriendo en que el acto que se emita deje de tener validez.

### **1.1.2. LA MOTIVACIÓN**

La realización de los actos administrativos siempre van a tener un punto de partida que se manifiesta a través de un requisito principal e indispensable como es la motivación. Los aciertos reales y ciertos de cualquier situación se producen producto de un acto administrativo, estableciéndose de este modo los elementos teóricos y jurídicos en los que la administración pública basa su decisión. Como lo señaló Laso (2002) que todo acto responde a una causa y un motivo, de tal manera que la falta de motivación implica arbitrariedad desde todo punto de vista legal, es decir que el acto administrativo se encuentra viciado sin poder aplicarse.

Esta perspectiva lleva a lo dicho por Bocanegra Sierra (2006) que la motivación es la causa objetiva por la cual el órgano competente se llena de los argumentos necesarios para que sean explicados de una manera suscita y bastante sencilla para que el administrado tenga pleno conocimiento de los hechos que se ponen en su saber.

A manera de unión de ideas vemos que todo acto administrativo debe ser motivado desde todos lados, motivo por el cual la Constitución de la República del Ecuador considera y expresa en su artículo 76 numeral 7, literal L de la Constitución de la República del Ecuador, que:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos

en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados

Esto concuerda con lo señalado en los artículos 30 de la Ley de Modernización del Estado<sup>1</sup> y 122 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva<sup>2</sup>. Lo antes aquí expresado se configura que para que un acto administrativo tenga validez deberá tener motivación, explicando la aplicación y pertinencia de cada una de las disposiciones legales, normativa constitucional y motivación de actos y resoluciones de carácter administrativo.

### **1.1.3. EL OBJETO O FINALIDAD**

La conformación de todo acto administrativo tiene como uno de los ejes de partida al objeto, el cual recae sobre las razones y/o pretensiones en que se funda la administración pública para realizar alguna cosa. Existen distinciones y requisitos previos para que el contenido o el objeto del acto sea válido y estas son: a) Decisión concreta por parte de la administración; b) Disposiciones emitidas por la administración; c) Contenido implícito que sería una insinuación sobre la incorporación de tal o cual objeto. Es de señalar que el contenido nace de la Ley, lo que en definitiva nos lleva a que la voluntad definitiva depende única y exclusivamente de la administración pública, siendo así que todos los requisitos

---

<sup>1</sup> Art. 30.- Informe Técnicos.- Cuando por disposición legal o reglamentaria expresa, se establezca que para la adopción de una disposición deban ser realizadas, previamente, evaluaciones técnicas de órganos o entidades afines, y tales órganos o entidades no expidan o realicen los actos pertinentes en los términos prefijados, o en su ausencia, dentro de los treinta días a partir de la recepción del requerimiento, el responsable del procedimiento administrativo o el administrado interesado en dicho procedimiento pedirán las mencionadas evaluaciones técnicas a otros órganos de la administración pública, entes públicos o centros universitarios, dotados de capacidad técnica equivalente.

<sup>2</sup> Art. 122.- Motivación.- La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública.

descritos anteriormente se establecen en la conformación de un acto administrativo o determinada resolución

#### **1.1.4. LA CAUSA**

El órgano público como una de sus atribuciones está en que la causa puede producirse por petición de la administración o del administrado. Para cualquiera de las dos opciones antes detalladas se necesitara del pronunciamiento de la entidad pública. Es necesario recalcar que siempre proporcionar un servicio y excelente desempeño, conlleva la aplicación de normas lícitas caso contrario se estaría actuando contrario a la Ley.

#### **1.1.5. EL PROCEDIMIENTO**

Es de vital importancia al ser una maestría en procesal el que debemos indicar el procedimiento que rige la administración pública en la aplicación de los actos administrativos, dando cumplimiento a todos y cada uno de disposiciones y normas legales vigentes, la falta de esto puede acabar en que el acto sea nulo sin poder ejecutarse. La Constitución de la República del Ecuador garantiza el debido proceso en su artículo 76, debiendo el administrado ejercer su derecho a la defensa con prontitud y fiel apego a la normativa constitucional.

#### **1.1.6. EL PLAZO**

Secaira (2004) manifestó que el plazo se ve siempre afectado por la competencia administrativa, motivo por el cual se debe conceder al órgano ejecutivo un plazo y en caso no cumplirlo conllevaría a un silencio administrativo.

La noción referente al plazo se traduce en el límite que tiene el administrado para poder hacer uso de las facultades y ejercer su respectivo derecho a la defensa, el mismo que debe ser asegurado y garantizado por la entidad que conduce el proceso administrativo (Clavero Arévalo, 1992).

El plazo constituye un punto medular al momento que se ve constituido el acto administrativo, siendo el tiempo que tiene la administración analizar, tratar y buscar la salida al acto que puesto a su conocimiento.

#### **1.1.7. LA FORMA**

Bielsa (1980) nos habló que la forma se debe a requisitos necesarios para la existencia, la validez y eficacia jurídica de los actos. En segundo lugar la forma está constituida por tres requisitos: expositiva, parte motivación o considerativa y la resolutive. Todo ello a más de que todo acto debe ser escrito y tener una firma de responsabilidad de la autoridad que está en funciones al momento de realizarlo, la cual tiene competencia para realizarse y como parte final el lugar y fecha en que el acto administrativo entra en vigencia.

#### **1.1.8. LA PUBLICIDAD**

Dromi (2000) determinó que “el acto siempre tendrá que ser concreto e irá dirigido a una persona de manera singular, la misma que quedará plasmada dentro del acto administrativo que se está poniendo en conocimiento del administrado, siendo así el momento exacto en el cual toma la validez necesaria”.

La validez de los medios en los cuales se ponga en conocimiento de la otra parte será siempre a través de una notificación escrita, siempre basándose en lo que disponga la ley. La omisión de este paso produciría que el acto administrativo no contenga lo necesario para que entre en vigencia, por lo que perdería eficacia jurídica y por lo tanto el acto administrativo sería inejecutable.

Lo detallado en líneas anterior resulta de mucha importancia, puesto que cada uno de estos principios debe tomarse en cuenta al momento de dictar un acto administrativo o aplicar una resolución administrativa, la omisión de los mismos estaría lesionando derechos fundamentales.

## **2. CONTEXTO SITUACIONAL**

### **2.1. METODOLOGÍA**

En el presente ensayo se utilizó el método cualitativo, por permitir una recolección de datos utilizando las sentencias con las cuales se revocó la resolución administrativa emitida por el Ministerio del Ambiente, así mismo indicar que a través de este estudio no se pretende medir ni asociar las mediciones con números y la investigación documental (Hernández, 1991). Bajo lo antes señalado daremos punto de inicio y análisis del presente ensayo y mediante una arista cualitativa, definir las unidades de análisis y validar la premisa con los resultados obtenidos hasta llegar a un concepto general de principios que respalde el fundamento de la premisa y objetivos. El enfoque cualitativo, por su parte, se basa en un esquema inductivo, siendo expansivo y por lo común no busca generar preguntas de investigación de antemano ni probar hipótesis preconcebidas, sino que éstas surgen durante el desarrollo del estudio. Es individual, no mide numéricamente los fenómenos estudiados ni tampoco tiene como finalidad generalizar los resultados de su investigación.

## **3. DESARROLLO**

### **3.1. Antecedentes Jurídicos de la Ley Forestal de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y Análisis de la Aplicación del Decomiso.**

Como lo hemos revisado, en el ECUADOR no existía una normativa ambiental y/o forestal encaminada a reglar los métodos sobre el aprovechamiento de este recurso natural. Naciendo de este manera nuevas competencias que fueron trasladadas del ex INEFAN al Ministerio del Medio Ambiente, mediante Decreto Ejecutivo No. 505 emitido el 22 de Enero de 1999 y publicado en el Registro Oficial No. 118 del 28 de Enero de 1999. En ese mismo sentido existe el manual de procedimiento forestal que fue aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 030 del 18 de julio de 1995, el cual establece que Las Penas.- se refieren a las infracciones

forestales se las debe de tomar y hablarse como contravenciones, las mismas que consisten en el incumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Forestal independientemente de la intención dolosa o culposa que caracteriza al delito”

La Ley Forestal de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, incorpora en su cuerpo legal el acto administrativo del decomiso, figura jurídica utilizada por el Ministerio del Ambiente en la actualidad, teniendo como finalidad el castigo y sanción que recae por el aprovechamiento y movilización ilegal del producto forestal, la cual es emitida a través de una resolución administrativa que es violatoria a los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, misma que establece derechos y garantías que están por encima de lo señalado en las resoluciones que emite la Dirección Provincial Esmeraldas - Ministerio del Ambiente.

Es importante conocer y analizar las diferentes disposiciones legales constitucionales que se trasgreden en la tramitación de casi todos los expedientes administrativos en los cuales se resolvió aplicar el decomiso. Producto de este atropello de derechos constitucionales, se debe tomar la decisión de interponer la acción ordinaria de protección, que tiene por objetivo el otorgar un amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales que se encuentran consagrados en la Constitución.

La acción de protección resulta ser uno de los mecanismos más eficaces para reparar de una manera expedita y contundente los derechos constitucionales que no son reconocidos por la Dirección Provincial Esmeraldas – Ministerio del Ambiente. De tal manera que llegamos en este momento al análisis de la normativa constitucional que debe aplicarse, la cual se encamina a reparar y revocar el acto administrativo con el cual se decidió aplicar la figura jurídica del decomiso, amparándose en instrumentos internacionales y disposiciones legales que integren una armonía y den respuesta al atropello que realiza la cartera de estado antes nombrada; sin embargo, antes de entrar a analizar la legislación, veamos el procedimiento que rige a este tipo de procesos y demás disposiciones que se toman en



cuenta al momento de revocar el acto administrativo mediante la aceptación de la acción ordinaria de protección:

Antes de cualquier criterio es necesario conocer que la Ley Forestal de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, establece en su artículo 95 y 96, el procedimiento que se le da a los expedientes que son iniciados por el Ministerio del Ambiente, los mismos que se contienen en los artículos principales que se detallan a continuación:

Art. 95.- Cuando se hubiere cometido una infracción de las previstas en esta Ley, se notificará al inculpado concediéndole el término de cinco días para que conteste los cargos existentes en su contra, hecho lo cual, o en rebeldía, se abrirá la causa a prueba por el término de cuatro días, y expirado éste, se dictará la resolución dentro de cuarenta y ocho horas.

El recurso de apelación se podrá interponer en el término de tres días posteriores a la notificación de la resolución.

El recurso será resuelto en el término de quince días posteriores a la recepción del expediente, en mérito de los autos; pero se podrá disponer de oficio las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 96.- Cuando la autoridad sancionadora considere que además de la infracción a esta Ley, se ha cometido delito de acción pública, remitirá los antecedentes al Fiscal competente, para el ejercicio de la acción penal.

Art. 97.- Los productos forestales decomisados serán vendidos por la propia autoridad sancionadora inmediatamente después de dictada la resolución de primera instancia, bajo su personal responsabilidad. Ejecutoriada la resolución condenatoria en la vía administrativa o en la vía jurisdiccional, el 50% del valor de la venta del decomiso se entregará al denunciante o al servidor público forestal que haya procedido de oficio, y el restante 50% ingresará al Fondo Forestal. De ser revocada la resolución, el valor total se entregará al dueño del producto decomisado.

El procedimiento para la aplicación de las sanciones, se las desarrolla en función de la inspección de campo, al cual debe ser ordenado mediante un peritaje a través de la autoridad competente o en razón de un control en el lugar de los hechos para posteriormente informar mediante un acta de levantamiento de información, el que debe contener ubicación, sitio, sector, parroquia, cantón, provincia, coordenadas UTM, donde se encuentra el bosque, donde se ha realizado la tala, corta, transportación, comercialización de la madera. En caso de no cumplir con estos requisitos no se podrá aplicar el artículo 78 de la Ley.

Ahora veamos que si la retención ocurre en las vías o carreteras, se trata de una movilización de productos forestales, misma que se encontraría incumpliendo como son las normas de movilización que se encuentran en el artículo 44 de la Ley, y 56 del Acuerdo Ministerial 139, donde producto se movilización se deberá aplicar el artículo 82 de la Ley Forestal.

Producto de estas disposiciones legales, se aplica el procedimiento que norma los procesos administrativos dentro del Ministerio del Ambiente, el mismo que luego de hacer sus consideraciones respectivas, concluye con la aplicación de la figura jurídica del decomiso, extralimitándose de lo permitido en la norma superior como la Constitución de la República del Ecuador. El artículo con el cual se resuelve aplicar tal aberración jurídica está establecido en el artículo 78 de la Ley de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre

Art. 78.- Quien pode, tale, descortece, destruya, altere, transforme, adquiera, transporte, comercialice, o utilice los bosques de áreas de mangle, los productos forestales o de vida silvestre o productos forestales diferentes de la madera, provenientes de bosques de propiedad estatal o privada, o destruya, altere, transforme, adquiera, capture, extraiga, transporte, comercialice o utilice especies bioacuáticas o terrestres pertenecientes a áreas naturales protegidas, sin el correspondiente contrato, licencia o autorización de

aprovechamiento a que estuviera legalmente obligado, o que, teniéndolos, se exceda de lo autorizado, será sancionado con multas equivalentes al valor de uno a diez salarios mínimos vitales generales y el decomiso de los productos, semovientes, herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados en estas acciones en los términos del Art. 65 del Código Penal y de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable para la Provincia de Galápagos, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Si la tala, quema o acción destructiva, se efectuare en lugar de vegetación escasa o de ecosistemas altamente lesionables, tales como manglares y otros determinados en la Ley y reglamentos; o si ésta altera el régimen climático, provoca erosión, o propensión a desastres, se sancionará con una multa equivalente al cien por ciento del valor de la restauración del área talada o destruida.

Art. 82.- Quien transporte madera, productos forestales diferentes de la madera y productos de la vida silvestre, sin sujetarse a las normas de movilización establecidas en esta Ley y el reglamento, será sancionado con multa equivalente de uno a cinco salarios mínimos vitales generales y el decomiso del producto.

Una vez conocido el procedimiento con el cual se resuelve aplicar el decomiso, es importante ahora entender y explicar la incorrecta aplicación que se le da a la figura jurídica del decomiso, la misma que viola el artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador al momento de que toda persona es inocente mientras no se compruebe lo contrario, la misma que deberá ser mediante una sentencia ejecutoriada o resolución firme. Lo antes descrito no concuerda con nada con los procesos administrativos que son ventilados dentro de la Dirección Provincial Esmeraldas – Ministerio del Ambiente, se tiene la firme predisposición de sancionar, incluso se aplican formatos preestablecidos, que se limitan a ratificar una resolución condenatoria y no examinar cómo los hechos de manera objetiva y legal que no lesionen derechos constitucionales. Todo esto es corroborado con lo revisado

por Muñoz Machado (2011) en el sentido que los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de la responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario. Este mismo criterio mantuvo García de Enterría y Ramón Fernández (2006) refiriéndose que toda persona goza de la presunción de inocencia dentro de la tramitación de un proceso que conlleve responsabilidad o sanción después de ejercer su derecho a la defensa en el mismo.

Las resoluciones que emite la Dirección Provincial Esmeraldas – Ministerio del Ambiente, así como la señora Ministra del Ambiente por intermedio de su delegada, violan las normas constitucionales contempladas en los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador, por no aplicar nunca el principio de Supremacía de la Ley y tomar en consideración que las normas secundarias deben estar en conformidad con la Constitución y en el caso que estén en contradicción se tendrán como no existentes. De esta manera se vulneran los derechos constitucionales de infinidad de personas que se han visto envueltas en los procesos administrativos que sigue el Ministerio del Ambiente, producto del decomiso en las infracciones.

De una manera elocuente y bastante clara la Constitución de la República del Ecuador, señala los principios rectores del derecho constitucional que deben regir en cada una de las decisiones que se vean traducidas en resoluciones y sentencias que es el caso de este estudio. De tal manera que la aplicación indebida de la figura jurídica del decomiso, es el no considerar ni tomar en cuenta lo descrito en el Art. 329, inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, que determina y nos establece la prohibición de confiscar productos, materiales o herramientas de trabajo.

Art. 329.- (...) Se reconocerá y protegerá el trabajo autónomo y por cuenta propia realizado en espacios públicos, permitidos por la ley y otras regulaciones. Se prohíbe toda forma de confiscación de sus productos, materiales o herramientas de trabajo (...).

El artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

(...) 2.- Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades; 3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte; 4.- Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; 6.- Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, independientes y de igual jerarquía; 9.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso (...).

A través de este trabajo vemos algo muy pregonado en la Constitución de Montecristi, como es el derecho al trabajo establecido en su artículo 33 y otros que se señalan a continuación:

Art. 33.- (...) El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado

garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado (...).

El artículo 66 de la Carta Constitucional, dispone en su literal cuarto lo siguiente: “Derecho a la igualdad material y no discriminación”; 15.- “El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual y colectiva, conforme a los principios de solidaridad responsabilidad social y ambiental.

El artículo 76 de la Carta Constitucional, dispone: “(...) En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”. Las negritas y subrayado son del autor

Art. 323.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación.

Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.

Dentro de la Sección III de la Constitución vigente, el artículo 329 en su inciso tercero, preceptúa siguiente: “(...) Se prohíbe toda forma de confiscación de sus productos, materiales o herramientas de trabajo”. (El resaltado es mío).

El juzgador al momento de resolver y habiéndose formado un criterio formado de los hechos y violaciones constitucionales que se ven contenidas en la resolución

administrativa que emite el Ministerio del Ambiente, a través de su Dirección Provincial Esmeraldas; vemos como llega a la conclusión en la mayoría de los casos de que existe una vulneración y se lesiona el derecho a la propiedad en todas sus formas, según lo determina el artículo 66, numeral 26 de la Constitución de la República del Ecuador.

De tal manera que lo antes señalado no tendría razón de ser sino cuando opera en nuestro caso el decomiso, figura jurídica que es aplicada por el Ministerio del Ambiente, amparándose en el artículo 78 de la Ley de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, dejando en estado de indefensión; sin motivar las resoluciones provenientes de una práctica de los principios constitucionales y normativa jurídica sin una pertinencia efectiva.

La Dirección Provincial Esmeraldas – Ministerio del Ambiente, a través de sus resoluciones administrativas en las que aplica indebidamente el decomiso, desconoce el funcionamiento de lo que es la certeza, seguridad, orden, equidad e igualdad, apartándose del Capítulo II DE LA JURISDICCIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO que establece la Codificación a la Ley Forestal, cuando en su artículo 94, nos habla sobre la competencia para imponer sanciones administrativas. Lo antes dicho nos permite determinar que la Dirección Provincial Esmeraldas - Ministerio del Ambiente, tiene el carácter de administrador y no de Juez.

La pertinencia de la acción de protección está enfocada en la reparación integral de los derechos que son vulnerados por la Dirección Provincial Esmeraldas Ministerio del Ambiente, procurando de esta manera devolver o regresar a su estado original el estado en que se encontraban hasta antes de que los derechos se vean lesionados. Zavala Egas y Zavala Luque (2012) manifiestan que existe reparación material e inmaterial. La primera está destinada a que se vean resarcidos los ingresos que se vieron afectados por motivo de las consecuencias de los hechos.

Las garantías jurisdiccionales de los derechos, por su naturaleza, se sustancian en procesos sencillos y rápidos, buscando siempre la eficacia y garantizar los

derechos constitucionales de las personas, para ello tenemos lo estatuido en el Art. 88 de la Constitución:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

En todo caso y dentro del análisis de los criterios de aceptación de la acción ordinaria de protección, se concluye que la confiscación es una pena principal consistente en la privación de bienes, mientras que el comiso o decomiso es la pena accesoria que supone la pérdida o privación de los efectos o productos del delito y de los instrumentos, con que este se concretó. De tal manera que el término también se utiliza para designar las cosas que han sido objeto de comiso, incluso los términos llegan a ser sinónimos e idénticos; y, al encontrarse totalmente prohibida toda forma o clase de decomiso o confiscación en la Constitución de la República del Ecuador, la Dirección Provincial Esmeraldas – Ministerio del Ambiente

Las normas antes invocadas guardan relación con la intención que el legislador quiso darle al espíritu de la norma constitucional y así asegurar una protección frente a los abusos del poder público. La Constitución de Montecristi, consagra como garantía constitucional el debido proceso, el mismo que se encuentra estatuido como índice fundamental en todos los actos en que el poder público que se interviene. El debido proceso de ley, due process of law, como se lo denomina en los Estados Unidos, es uno de los pilares fundamentales del sistema jurídico moderno, naciendo como resultado entre la pugna constante entre el ciudadano y el Estado (Carrión, 2013).



El debido proceso es un derecho constitucional, por lo tanto, es de rango superior e impregna a todo el sistema jurídico de un país; nadie puede ignorarlo. Todos los actos y procedimientos de los funcionarios y de los órganos del poder público deben ceñirse a él, de lo contrario, atentarían contra el Estado de Derecho y carecerían de validez jurídica (Carrión, 2013).

Para Carrión (2013) una definición real sobre lo que es del debido proceso, dentro de este ámbito menciona que una denotación importantes es que hay que escribirla al revés *proceso debido*. Esto significa que, el debido proceso, es aquel que se debe de seguir para asegurar los derechos y las garantías de las partes de un procedimiento jurídico, siendo la manera como se debe de actuar procesal y jurídicamente.

Gozaíni (2004) nos haló que el debido proceso para su validez requiere de la aplicación de los principios constitucionales que son consagrados por la Constitución y no de una forma caprichosa o arbitraria como algunas instituciones gubernamentales pretenden al momento de dictar sus resoluciones que no respetan ninguna norma constitucional.

De tal modo que el debido proceso, es una garantía constitucional, de cuyo cumplimiento depende mucho la convivencia pacífica y la seguridad jurídica del país, pues garantiza una correcta administración de justicia, además de una real vigencia y respeto de los derechos humanos; y es el mecanismo de aplicación de los principios y garantías del derecho constitucional, penal y procesal. Por esta razón, el debido proceso, ha sido equiparado a la calidad de derecho humano, y como tal supone una limitación frente al *imperium del Estado*, teniendo como único fin el poder administrar justicia de una manera justa y eficaz, dando a cada cual lo que le corresponde. Dicho criterio va a la par como lo señalado por Carbonell (2010) en el cual determina y explica que todo órgano de poder público que se encuentre aplicando los derechos y principios constitucionales, conlleva a una correcta y eficaz práctica de los mismos a fin de precautelar el ejercicio del correcto debido proceso.

Una vez operado el decomiso entra, de una manera directa y eficaz, la acción ordinaria de protección, la cual mediante la tutela judicial se activa y tiende en todo momento precautelar los derechos y principios constitucionales. Guzmán (2015) dijo que la tutela judicial activa a través de la acción y la pretensión de los órganos de la función jurisdiccional y la aplicación directa e inmediata de los principios y derechos fundamentales. Tratándose en todo instante de proteger derechos fundamentales, que es cuando existe amenaza de derechos, con lesión o vulneración, poniendo en evidencia la afectación que sufre la persona mediante el derecho objetivo ultrajado.

De los comentarios que se enunciaron sobre el debido proceso y tutela judicial efectiva, seguimos en el estudio del decomiso frente a la vulneración de derechos constitucionales, incluso haciendo caso omiso a que la Constitución de la República del Ecuador está por encima de todas las cosas y más aún sobre cualquier ordenamiento jurídico; las normas y los actos deberán tener uniformidad y armonía con las normas constitucionales. De tal manera que la Constitución y los Tratados de Derecho ratificados por el Ecuador en los cuales se reconozcan derechos, estarán por sobre cualquier norma jurídica, siendo este el caso aplicable al objeto de estudio que nos reúne el mismo que queda estatuido en el artículo 424 de la Carta Constitucional.

El artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone lo siguiente: “(...) La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

El principio de supremacía constitucional un aseguramiento y protección de los derechos como lo es la libertad y dignidad de todo ciudadano expresados en la Constitución de Montecristi, determinando que absolutamente todos y cada uno de las

funciones del Estado se vean comprometidos en el cumplimiento de lo dispuesto en ella.

De lo bien que enseña Zavala Egas (2011) nos habló que el control constitucional aparece y es necesario en toda norma de inferior jerarquía y de su interpretación derivado a la supremacía de la Constitución, siendo de acatamiento exigible. Esto se ve reflejado en lo dispuesto en el artículo 426 de la Constitución de la República, el mismo que señala:

**Art. 426.-** Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente

Las resoluciones que emite la Dirección Provincial – Ministerio del Ambiente, carecen de fundamentación y pertinencia jurídica, puesto que todas las resoluciones con las cuales se resolvió el decomiso, han incurrido en falta de motivación lo que daría pie a que se tengan como nulos.

El Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece en su artículo 129 que:

1. Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: a. Los que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en el artículo 24 de la Constitución Política de la República; b. Los dictados por órgano incompetente por razón de la materia, del tiempo o del territorio; c. Los que tengan un contenido imposible; d. Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta; e. Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales

para la formación de la voluntad de los órganos de la administración, sean colegiados o no; Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición; y, g. Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

Todo proceso administrativo y no es la excepción el que se sigue dentro del Ministerio del Ambiente, es impugnabile en la vía judicial, mediante los diferentes Tribunales Contenciosos Administrativos, según sea su jurisdicción para interponerla y posteriormente pueden ser susceptible de Casación ante la Corte Nacional de Justicia, ante la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo y acabar con una Acción Extraordinaria de Protección en la Corte Constitucional. Todas estas instancias dejan desprotegido al afectado por aplicar un criterio totalmente desproporcionado una autoridad pública.

### **3.2. Derechos Reconocidos por Instrumentos Internacionales de Protección.**

La expresión derechos fundamentales hace referencia a aquellos valores esenciales e intrínsecos del ser humano sobre los cuales pesa una protección jurídica. De tal manera que esa protección se ve traducida en instrumentos internacionales que contienen principios que protegen y aseguran el bienestar de la sociedad.

Salgado Pesantes (2012) señaló que la mayoría de los derechos fundamentales se caracterizan por ser *inviolables e irrenunciables* por lo que ninguna persona puede despojarse de los derechos que ostenta; su vulneración obliga al responsable a una reparación integral (*in integrum*). Son *inalienables* en cuanto no pueden ser transferidos a otras personas.

Los estados signatarios de diversos tratados internacionales, reafirman su propósito de hacer sociedades más equitativas dentro del marco de la democracia, mediante un régimen de libertad personal y justicia social en los cuales se basan los derechos del hombre. A continuación detallaremos algunos artículos que se ven

agredidos por una inconsciente aplicación de una figura tan lesiva como el decomiso en materia ambiental.

Los instrumentos internacionales tienen constituido el derecho al debido proceso, el cual se encuentra reglado en los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El decomiso adopta una violación de manera directa al artículo 21 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la que consagra el Derecho a la Propiedad Privada y Protección Judicial, y señala el derecho de acceso a la justicia principalmente, como obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo, ágil y expedito contra actos violatorios de los derechos fundamentales.

Art 21.- Derecho a la Propiedad Privada.- 1. “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social; 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”.

Art. 25.- Protección Judicial. 1.“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales; 2. Los Estados Partes se comprometen: a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, ya garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Otro derecho vulnerado con el decomiso es que se viola en todas sus partes el principio de legalidad prescrito en el (Art. 9)<sup>3</sup> de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), el cual va de la mano con el Art. 79 de la Constitución numeral 3 que dice lo siguiente:

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

En ese ámbito de instrumentos internacionales tenemos también a los derechos de segunda generación que se caracterizan por permitir satisfacer las necesidades individuales y vitales de un determinado grupo social. La vulneración que significa no contar con lo establecido en los instrumentos internacionales nos lleva al artículo 6, parte III del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.
2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y

---

<sup>3</sup> Artículo 9.- Principio de Legalidad y de Retroactividad.- Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Las disposiciones legales e instrumentos internacionales antes invocados, luego de la resolución emitida por el Ministerio del Ambiente, en la cual se determina de una manera abusiva y arbitraria el decomiso de un bien privado, lesionando tratados internacionales en los cuales el estado ecuatoriano es suscriptor, sumando a garantías constitucionales y del debido proceso, obligaciones elementales que garantizan la aplicación correcta de las normas constitucionales, legales y asegurar un estado de justicia, a través de la certeza, seguridad, orden, equidad y la igualdad. Lo antes dicho una vez afectado el derecho, puede ser resarcido de una manera integral a través de la interposición de una acción ordinaria de protección, la cual permite preservar oportunamente aquellos derechos que, por su naturaleza e importancia, no pueden esperar ser sometidos a los mecanismos de la justicia administrativa, es decir Ministerio del Ambiente el cual termina siendo juez y parte en toda la tramitación del proceso.

Lo antes indicado, como lo hemos visto tiende a hacer una sinergia de principios que se subsumen unos con otros y que permiten tener una resolución con motivación y argumentación jurídica que proteja desde todo punto de vista los derechos consagrados en la Constitución, mucho más en instituciones de la función ejecutiva las cuales pregonan una sociedad más protegida a través de una Constitución eminentemente garantista de derechos fundamentales. No cabe ni la menor duda de que uno de los requisitos que ha establecido el constituyente para que haya origen a todas estas disposiciones garantistas es, que frente a vulneraciones constitucionales, otorga elementos necesarios al perjudicado para interponer acciones constitucionales que permitan recobrar y reparar los derechos que le fueron despojados en el acto lesivo. En la actualidad, eso no está ocurriendo pues los recursos administrativos de impugnación no están surtiendo el efecto que desea el apelante, puesto que demora cerca de 4 a 6 meses en resolverse un recurso de

apelación que sube en grado para conocimiento de la máxima autoridad ambiental como es la Ministra del Ambiente.

A la luz de estos parámetros constitucionales, de derechos humanos, procesales y doctrinarios, queda claro que la figura jurídica del decomiso violenta derechos constitucionales como el derecho al trabajo estipulado en el Art. 33 de la Constitución, debido proceso preceptuado en la Constitución de la República del Ecuador (Art. 76), tutela judicial efectiva (75); conjuntamente con la vulneración de la seguridad jurídica (Art. 82).

Hoy en día, teniendo en cuenta el gran avance del derecho procesal, es de medular importancia enfocar la problemática sugerida, especialmente en el plano ambiental, a sabiendas de que nuestra Constitución de Montecristi, implantó la acción ordinaria de protección, como mecanismo de solución frente a la vulneración de los derechos constitucionales que producen los actos administrativos emanados por parte de funcionarios públicos y esencialmente del Ministerio del Ambiente.

Toda la administración del sector público se desenvuelve por medio de actos administrativos y estos no pueden violar el principio de legalidad ni desconocer garantías constitucionales que forman parte de las normas jurídicas que aplica la función ejecutiva a través de sus ministerios y en este caso el Ministerio del Ambiente por intermedio de sus direcciones provinciales y demás funcionarios que laboran en cada una de ellas, los cuales tienen la competencia de delimitar, administrar y controlar los recursos naturales forestales.



## **4. PROPUESTA DE SOLUCIÓN**

### **4.1. CONCLUSIONES**

En este proceso de ahondar principios constitucionales que se contraponen a la indebida aplicación de la figura jurídica del decomiso, la misma que mediante políticas estatales por parte del Ministerio del Ambiente no está enfocada a la búsqueda del bien común, recordemos que para llegar a una resolución del decomiso, se lleva a cabo un procedimiento administrativo, el mismo que es tramitado por la Dirección Provincial Esmeraldas – Ministerio del Ambiente. Entonces, la actuación del Ministerio del Ambiente a través de las diferentes Direcciones Provinciales, atenta contra los derechos constitucionales del que se ve afectado por un daño grave como el decomiso, porque si bien la administración es la encargada de realizar los controles y verificaciones respectivos que permitan una movilización de productos forestales de una manera responsable y sustentable, estos controles no pueden atentar contra los derechos de los ciudadanos los mismos que tienen que ser respetados cumpliendo con la normativa constitucional que rige la vida de un país. En pocas palabras, los perjudicados deben acudir a la justicia constitucional con la finalidad de que les sean devueltos los derechos que fueron desconocidos por el Ministerio del Ambiente

### **4.2. PROPUESTA**

Con lo revisado anteriormente, y conforme la normativa vigente, considero necesario una reforma al artículo 78 de la Ley Forestal de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre. De igual manera, que se construya un proceso administrativo más garantista y con una correcta aplicación de la norma constitucional, respetando todos los parámetros que en ella se determinan. De las sentencias (anexo 2) revisadas, podemos determinar que en ellas se llega a un mismo criterio y terminan convenciéndose de que existe la vulneración de derechos constitucionales a través de las resoluciones que emite la Dirección Provincial Esmeraldas – Ministerio del Ambiente, cartera de estado que interpreta la

Constitución a su conveniencia aplicando el decomiso de una manera inconstitucional.

En razón de lo expuesto creo necesario que la reforma requerida debe permitir a los accionados dentro de un proceso administrativo poder ejercer sus derechos con plena libertad, inclusive las sanciones y articulado que existen deben ir de la mano con la realidad actual sobre los productos forestales que da la madre naturaleza. Es menester señalar que el Ministerio del Ambiente debe reformular y darse un baño de verdad que permita el bienestar de los ciudadanos y no afectando sus derechos y/o herramientas de trabajo bajo la premisa de protección al medio ambiente; se puede cumplir con la finalidad de respetar los recursos naturales de nuestro país pero teniendo claro que la aplicación del decomiso vulnera los derechos constitucionales de las personas en razón de que la Constitución lo prohíbe, dentro de esos parámetros el Ministerio del Ambiente debería impulsar el quitar la palabra decomiso y con eso estaría cumpliendo las disposiciones y principios constitucionales que se establecen en la Constitución. De igual manera realizar una campaña preventiva sobre las múltiples sanciones que podrían ser objeto por infringir normativa ambiental y en este caso la forestal. En este caso creo que el artículo correspondiente sería el siguiente:

**Artículo.... De las infracciones y sus sanciones**

Art. 78.- Quien pade, tale, descortee, destruya, altere, transforme, adquiera, transporte, comercialice, o utilice los bosques de áreas de mangle, los productos forestales o de vida silvestre o productos forestales diferentes de la madera, provenientes de bosques de propiedad estatal o privada, o destruya, altere, transforme, adquiera, capture, extraiga, transporte, comercialice o utilice especies bioacuáticas o terrestres pertenecientes a áreas naturales protegidas, sin el correspondiente contrato, licencia o autorización de aprovechamiento a que estuviera legalmente obligado, o que, teniéndolos, se exceda de lo autorizado, será sancionado con multas equivalentes al valor de uno hasta 50 salarios básicos unificados, sin perjuicio de la acción penal correspondiente, para lo cual se enviará el expediente respectivo a la Fiscalía

General del Estado, quien actuará a través de las diferentes Direcciones Provinciales a fin de investigar lo puesto en su conocimiento.

Si la tala, quema o acción destructiva, se efectuare en lugar de vegetación escasa o de ecosistemas altamente lesionables, tales como manglares y otros determinados en la Ley y reglamentos; o si ésta altera el régimen climático, provoca erosión, o propensión a desastres, se sancionará con una multa equivalente al cien por ciento del valor de la restauración del área talada o destruida.

#### **4.3. RECOMENDACIONES**

Dentro de la revisión de la legislación ecuatoriana, es necesario que para un avance en materia ambiental, se lleve a cabo una actualización de criterios en función de que ciertas ramas del Derecho han estado desarrollándose muy bien y en este ámbito entra la parte ambiental y la conservación de los recursos naturales que es muy venerada por el actual gobierno que impulsa políticas sustentables para un desarrollo sustentable de una forma amigable y equilibrada. La normativa ambiental es muy necesaria para el futuro desarrollo del Ecuador a sabiendas que en mundo como el de hoy globalizado, lo primero que debe existir es el cuidado del medio ambiente con la respectiva documentación que acredite la actividad que se desarrolle.

El actual proyecto sienta sus bases en el principio de supremacía de la Constitución y la prohibición de confiscar herramientas y/o materiales de trabajo. Bajo ningún concepto se puede trasgredir lo dispuesto en la normativa constitucional. Recalcamos que la Constitución permite a través de la acción ordinaria de protección una reparación integral, la misma que en este caso se prueba con la sentencia emitida por jueces constitucionales que revocan la resolución con la cual se decidió aplicar indebidamente el decomiso.

Así mismo, deberá incluirse aspectos que permitan que a los operadores o personas que se vean inmersos en todo lo que es el aprovechamiento forestal se permita una mayor interacción, ya que son los principales perjudicados por este tipo

de políticas estatales que ejecuta el Ministerio del Ambiente a través de sus Direcciones Provinciales, ocasionando perjuicios a terceros. En este caso mi propuesta es que puede existir una nueva concepción de sanción a las infracciones forestales que fueron susceptibles de ese indebido decomiso; específicamente, con quitar dicha figura jurídica que solo lesiona derechos, incluso si persiste esta aplicación el único perjudicado es el estado mismo, puesto que ese decomiso siempre será revocado por un juez constitucional y en muchos casos sin que el infractor reciba una sanción justa. Recordemos que además de los criterios expuestos, la finalidad de todo proceso sancionatorio, es la prevención; usando los mecanismos de difusión para una mejoría en las prácticas del aprovechamiento de los recursos naturales que nos rodean.

## **Bibliografía**

- Arnanz, R. (1967). *De la competencia administrativa*. Madrid : Montecorvo.
- Bielsa, R. (1980). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: La Ley.
- Bocanegra Sierra, R. (2006). *Lecciones sobre el acto administrativo*. Madrid: Thompson-Civitas.
- Cabanellas de las Cuevas, G. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Camacho, E. P. (2014). *Derecho Administrativo*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Carbonell, M. (2010). *Para comprender los derechos*. Lima: Palestra.
- Carrión, L. C. (2013). *El Debido Proceso*. Ecuador: Ediciones Cueva Carrión.
- Cassagne, J. C. (2010). *Derecho Administrativo*. Lima: Palestra.
- Clavero Arévalo, M. (1992). *Estudios de Derecho Administrativo*. Madrid: Civitas.
- De La Cuétera, J. M. (1983). *La Actividad de la Administración*. Madrid: Tecnos.
- Dromi, R. (2000). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ciudad de Argentina.
- García de Enterría, E., & Ramón Fernández , T. (2006). *Curso de Derecho Administrativo*. Lima-Bogotá: Palestra-TEMIS.
- González - Varas Ibañez, S. (2012). *Tratado de Derecho Administrativo*. Navarra: Aranzadi, SA.
- Gozaíni, O. A. (2004). *El debido proceso*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Guzmán, D. G. (2015). *Manual Teórico Práctico de Derecho Constitucional*. Quito: Workhouse Procesal.
- Hernández Sampieri, R. (1991). *Metodología de la Investigación*. McGRAW - HILL INTERAMERICANA DE MÉXICO, S.A.

- Larrea Holguín, J. (1998). *Derecho Constitucional Ecuatoriano*. Cuenca: Gráficas Hernández.
- Muñoz Machado, S. (2011). *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General*. Madrid: Iustel.
- Penagos, G. (1992). *El Acto Administrativo*. Santa Fe de Bogotá: Librería Profesional.
- Salgado Pesantes, H. (2012). *Materiales de Lectura*. Guayaquil: Universidad Católica, Sistema de Postgrado.
- Sayagues Laso, E. (2002). *Tratado de Derecho Administrativo*. Montevideo: Clásicos Jurídicos Uruguayos.
- Secaira, P. (2004). *Curso Breve de Derecho Administrativo*. Quito: Universitaria.
- Zavala Egas, J. (2011). *Lecciones de Derecho Administrativo*. Guayaquil: Edilex S.A.
- Zavala Egas, J. (2011). *Lecciones de Derecho Administrativo*. Guayaquil: Edilex S.A.
- Zavala Egas, J. (2011). *Teoría y Práctica Procesal Constitucional*. Guayaquil, Ecuador: Edilex S.A.
- Zavala Egas, J. (2011). *Teoría y Práctica Procesal Constitucional*. Guayaquil: EDILEX S.A.
- Zavala Egas, J., & Zavala Luque, J. A. (2012). Guayaquil: Edilex S.A.

## **LEGISLACIÓN CITADA**

Asamblea Nacional Constituyente (2008). *Constitución de la República del Ecuador*, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008.

Honorable Congreso Nacional, Comisión de Legislación y Codificación (2004). *Ley Forestal de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre*, publicada en el Registro Oficial Suplemento 518 del 10 de septiembre del 2004.

Honorable Congreso Nacional, Comisión de Legislación y Codificación (2005). *Código de Procedimiento Civil*, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 58 del 12 de julio del 2005.

Honorable Congreso Nacional, Comisión de Legislación y Codificación (1993). *Ley de Modernización del Estado Ley 50*, publicada en el Registro Oficial 349 del 31 de diciembre de 1993.

Presidencia de la República del Ecuador (2002). *Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva*, Decreto Ejecutivo 2428, publicada en el Registro Oficial 536 del 18 de marzo del 2002.

Ministerio del Ambiente (2010). *Acuerdo Ministerial No. 139*, publicado en el Registro Oficial No. 164 del 5 de abril del 2010.



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



**SENESCYT**  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, César Ricardo Calderón Asinc, con C.C: # 0802103895 autor(a) del trabajo de titulación: *Reforma al Art. 78 de la Ley Forestal de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre sobre la Figura Jurídica del Decomiso Aplicada por el Ministerio del Ambiente*, previo a la obtención del grado de **MAGISTER EN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 22 de febrero de 2016

f.

Nombre: César Ricardo Calderón Asinc

C.C: 080210389-5



## 5.- APÉNDICES



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



**SENESCYT**  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

### *REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA*

#### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	<b>REFORMA AL ART. 78 DE LA LEY FORESTAL DE CONSERVACIÓN DE AREAS NATURALES Y VIDA SILVESTRE SOBRE LA FIGURA JURIDICA DEL DECOMISO APLICADA POR EL MINISTERIO DEL AMBIENTE.</b>		
<b>AUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Calderón Asinc, César Ricardo		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Dr. Alfredo García Cevallos, Phd. D.; Dr. Francisco Obando Freire		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho Procesal		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho Procesal		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>		<b>No. DE PÁGINAS:</b>	39
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Procesal Administrativo		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Ministerio del Ambiente, Supremacía, Decomiso, Derechos Constitucionales, Acción Ordinaria de Protección.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT</b> (150-250 palabras):			
<p>Nuestra Constitución en su artículo 424 esgrime los parámetros en los cuales se fundamenta la superioridad de la carta constitucional, la misma que debe ser acatada por todos y todas que nos vemos inmersos en este amplio derecho, cuyas normas se encuentran expresadas en la Constitución,</p>			

determinando que todo que comprende la administración pública obedezca lo estatuido en ella.

El Estado mediante su función ejecutiva le otorga al Ministerio del Ambiente la potestad de reglar los asuntos que son de su competencia, dentro de ese ámbito tenemos que las diferentes direcciones provinciales aplican la figura jurídica del decomiso en franca violación de los derechos constitucionales de las personas que se ven inmersas en la aplicación de esta resolución administrativa en base a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Forestal, describiendo que se aplica la figura del decomiso por haber infringido lineamientos de aprovechamiento forestal en la movilización de productos forestales de bosques privados o públicos. Producto de la aplicación de la figura jurídica del decomiso, la cual es aplicada por la Dirección Provincial Esmeraldas - Ministerio del Ambiente, se aparta de todos los principios constitucionales en razón de que vulnera derechos constitucionales, lo que deriva en la presentación de una acción ordinaria de protección a fin de que le sean devueltos los derechos que son lesionados con tan macabra figura a fin de devolver los derechos perdidos con la figura del decomiso.

<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> 0986576272	E-mail: cesarasinc@hotmail.com
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	<b>Nombre: Obando Ochoa Andrés Isaac</b>	
	<b>Teléfono:</b> 0999617854	
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com	

<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>	
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>	
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>	
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>	